



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 32; Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 58, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RENUNCIA Y NO EJERCICIO DE OTRA NACIONALIDAD PARA LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS Y LA INTEGRACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LENGUAJE INCLUYENTE.

La que suscribe, Senadora Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 32; Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 58, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RENUNCIA Y NO EJERCICIO DE OTRA NACIONALIDAD PARA LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS Y LA INTEGRACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LENGUAJE INCLUYENTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La soberanía nacional constituye uno de los principios fundamentales sobre los cuales descansa el Estado mexicano. Su fuente, contenido y finalidad se encuentran expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 39 constitucional establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana de éste y que se instituye para su beneficio. Esta disposición contiene una definición integral del poder público mexicano: identifica a su titular originario, determina la fuente de

legitimidad de las instituciones y establece el bienestar del pueblo como finalidad del ejercicio del poder.

De esta concepción deriva una responsabilidad especialmente relevante no sólo para quienes encabezan los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas, sino también para quienes integran el Senado de la República. La Presidencia de la República, las gubernaturas de los Estados y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México concentran atribuciones de dirección política, administración, seguridad, coordinación intergubernamental y representación institucional; por su parte, el Senado ejerce facultades exclusivas directamente vinculadas con la política exterior, los tratados internacionales, la seguridad nacional y las relaciones del Estado mexicano con otros países.

En el ámbito federal, la persona titular de la Presidencia conduce la política exterior y ejerce facultades directamente relacionadas con la seguridad nacional y la representación del Estado mexicano. A su vez, el Senado analiza dicha política exterior, aprueba tratados internacionales y convenciones diplomáticas y participa en decisiones constitucionales que proyectan la soberanía nacional frente a otros Estados. Esta concurrencia funcional justifica examinar un estándar reforzado de nacionalidad para ambas responsabilidades.

El régimen constitucional de nacionalidad reconoce desde 1997 la posibilidad de que una persona mexicana por nacimiento posea simultáneamente otra nacionalidad. El artículo 37, apartado A, garantiza que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad mexicana. Esta protección respondió a una realidad histórica y social vinculada, de manera especial, con millones de mexicanas y mexicanos residentes fuera del territorio nacional y con la necesidad de preservar su vínculo permanente con México.

Al mismo tiempo, el Constituyente Permanente consideró necesario establecer reglas específicas para determinados cargos y funciones públicas. El segundo párrafo del artículo 32 constitucional dispone actualmente que los cargos y funciones para los cuales la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento se reservan a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

La redacción vigente genera una cuestión que requiere mayor precisión constitucional. La expresión "no adquieran otra nacionalidad" regula claramente la hipótesis de quien, siendo mexicano por nacimiento, obtiene posteriormente otra nacionalidad. Su alcance resulta menos preciso frente a las personas que desde su nacimiento poseen o tienen atribuida simultáneamente otra nacionalidad por aplicación de las leyes de un Estado extranjero.

La Ley de Nacionalidad atiende actualmente esta situación mediante el CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA. Sus artículos 16 y 17 disponen que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere



como sus nacionales deben obtener dicho certificado cuando pretendan ejercer un cargo reservado a quienes sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad. Para obtenerlo deben formular ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a la sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, a su protección y a determinados derechos derivados de esa condición.

El marco vigente permite, por tanto, que una manifestación formulada dentro del orden jurídico mexicano produzca los efectos necesarios para acreditar el requisito constitucional, aun cuando el ordenamiento del otro Estado continúe atribuyendo formalmente su nacionalidad a la persona.

Esta situación exige una definición constitucional más precisa respecto de determinadas responsabilidades de la más alta relevancia para el Estado mexicano, tanto en la conducción de los Poderes Ejecutivos como en la integración del Senado de la República.

La presente iniciativa propone establecer un régimen constitucional reforzado que exige, para efectos del ejercicio de la función, un vínculo exclusivo de nacionalidad con el Estado mexicano para quienes pretendan ser personas titulares de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de una Gubernatura o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para quienes pretendan integrar el Senado de la República.

La finalidad consiste en garantizar que, desde el registro de la candidatura y durante el ejercicio del encargo, quienes ocupen los cargos comprendidos ejerzan sus responsabilidades bajo un vínculo de nacionalidad inequívocamente mexicano, sin ejercer derechos políticos derivados de otra nacionalidad, acogerse a la protección diplomática de otro Estado, utilizar documentos extranjeros para ostentarse como nacionales de otro Estado o adquirir voluntariamente otra nacionalidad.

La propuesta preserva íntegramente el derecho de las mexicanas y mexicanos a poseer doble o múltiple nacionalidad. La condición reforzada se circunscribe a la decisión voluntaria de acceder a determinadas responsabilidades constitucionales vinculadas de manera directa con la conducción del Estado, la representación de las entidades federativas y el ejercicio de atribuciones soberanas en materia de política exterior, seguridad nacional y relaciones internacionales.

De manera complementaria, la iniciativa actualiza el lenguaje constitucional empleado para denominar a quienes ejercen estas responsabilidades. Las expresiones "persona titular de la Presidencia", "persona titular de la Gubernatura" y "persona titular de la Jefatura de Gobierno" reconocen que el ejercicio del poder público corresponde por igual a mujeres y hombres y

armonizan la propuesta con los principios de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación previstos en los artículos 1o., 4o., 35 y 41 constitucionales.

II. ANTECEDENTES

1. La soberanía como fundamento histórico del constitucionalismo mexicano

La defensa de la soberanía forma parte de la construcción histórica del Estado mexicano.

Desde los primeros documentos del movimiento de Independencia se desarrolló la concepción de que la autoridad pública encuentra su legitimidad en el pueblo y debe orientarse hacia el interés colectivo.

Los "Sentimientos de la Nación", presentados por José María Morelos y Pavón en 1813, colocaron la independencia, la soberanía popular y la moderación de la desigualdad social entre los fundamentos del nuevo orden político. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 desarrolló jurídicamente la concepción de que la soberanía pertenece al pueblo.

Las constituciones posteriores preservaron y desarrollaron esta tradición hasta alcanzar la formulación contenida en el artículo 39 de la Constitución de 1917.

Esta disposición vincula jurídicamente la soberanía con el beneficio del pueblo. El ejercicio de la función pública encuentra de esta forma una finalidad constitucional concreta: servir al pueblo mexicano.

La soberanía adquiere además una dimensión institucional. El artículo 41 constitucional dispone que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y los poderes de los Estados y de la Ciudad de México, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Quien encabeza un Poder Ejecutivo o integra el Senado de la República participa, por ello, en el ejercicio constitucional de una potestad que pertenece originariamente al pueblo.

2. La reforma constitucional de 1997 y el reconocimiento de la doble nacionalidad

El 20 de marzo de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran trascendencia a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.

Su propósito consistió en asegurar que las personas mexicanas por nacimiento conservaran esa condición aun cuando adquirieran otra nacionalidad.

La reforma atendió especialmente la situación de la población mexicana emigrante y de sus descendientes. Permitió mantener los lazos jurídicos con la

Nación y eliminó la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento derivada de la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

La misma reforma reconoció la necesidad de prevenir conflictos derivados de la coexistencia de nacionalidades en determinadas funciones públicas.

De ahí surgió la formulación actualmente contenida en el artículo 32 constitucional, conforme a la cual los cargos para los que la Constitución exija ser mexicano por nacimiento quedan reservados a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

El diseño constitucional adoptado en 1997 permite identificar dos objetivos complementarios: preservar permanentemente la nacionalidad mexicana por nacimiento y establecer salvaguardas específicas para aquellas responsabilidades públicas estrechamente relacionadas con la soberanía, la identidad y los intereses fundamentales del Estado.

3. El régimen vigente de la Ley de Nacionalidad

La Ley de Nacionalidad reglamenta los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución.

Su artículo 12 establece que las personas mexicanas por nacimiento que salgan o ingresen al territorio nacional deben ostentarse como nacionales mexicanos, aun cuando posean otra nacionalidad. El artículo 13 establece determinados actos respecto de los cuales quienes poseen otra nacionalidad actúan jurídicamente como nacionales mexicanos. El artículo 14 impide invocar la protección de un gobierno extranjero respecto de esos actos. Los artículos 15, 16 y 17 desarrollan específicamente el régimen para ocupar cargos reservados a mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad. El artículo 16 exige el Certificado de Nacionalidad Mexicana y establece actualmente que, si durante el desempeño del cargo o función la persona adquiere otra nacionalidad, cesará inmediatamente en sus funciones. El artículo 17 regula la renuncia que debe formularse para obtener el certificado.

En consecuencia, el sistema legal vigente demuestra que el derecho mexicano ya reconoce la legitimidad de exigir un vínculo reforzado con México para determinados cargos. La presente reforma eleva ese estándar y lo define constitucionalmente para las personas titulares de los Poderes Ejecutivos comprendidos en la propuesta y para quienes integren el Senado de la República.

4. Iniciativa del Ejecutivo Federal sobre renuncia a la doble nacionalidad



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El 27 de agosto de 2026, la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, informó el envío al Congreso de la Unión de una iniciativa de reforma constitucional para fortalecer los requisitos de nacionalidad aplicables a quienes aspiren a ocupar la Presidencia de la República, las Gubernaturas de los Estados y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De acuerdo con la información oficial difundida por la Presidencia de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la propuesta reforma los artículos 82, 116 y 122 constitucionales para exigir que, en caso de poseer otra nacionalidad, la persona renuncie a ella previamente a solicitar su registro como candidata o candidato. Asimismo, durante el ejercicio del cargo se prohíbe adquirir o solicitar otra nacionalidad, invocar ante una autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana, utilizar pasaporte o documento de identidad expedido por otro Estado, ejercer derechos políticos inherentes a una ciudadanía extranjera o acogerse a su protección diplomática.

La finalidad expresada por la titular del Ejecutivo Federal consiste en garantizar que el interés de México se encuentre por encima de cualquier otro interés estatal. En palabras de la Presidenta: "Que el interés superior sea México, ningún otro país".

La presente iniciativa coincide con ese objetivo constitucional y reconoce expresamente el antecedente impulsado por el Ejecutivo Federal. A partir de esa base, propone una ampliación sustantiva: incorporar al Senado de la República al régimen reforzado de nacionalidad, atendiendo a las facultades exclusivas que esta Cámara ejerce en materia de política exterior, tratados internacionales, nombramientos diplomáticos, seguridad y decisiones directamente vinculadas con la soberanía nacional.

Adicionalmente, la propuesta desarrolla el régimen desde el artículo 32 constitucional y prevé una solución para los casos en que la pérdida formal de una nacionalidad extranjera dependa de una autoridad de otro Estado o su legislación impida la renuncia. Con ello se busca que la elegibilidad para un cargo público mexicano no quede sujeta exclusivamente a una decisión extranjera, sin renunciar al deber de acreditar los actos jurídicos razonablemente disponibles y de abstenerse de ejercer derechos políticos, protección diplomática y demás prerrogativas derivadas de la otra nacionalidad.

5. Alcance propio de la presente iniciativa: incorporación del Senado de la República

La propuesta del Ejecutivo Federal delimita el régimen reforzado a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos federal y locales comprendidos en los artículos 82, 116 y 122 constitucionales. La presente iniciativa retoma ese

propósito y lo amplía al Poder Legislativo Federal en un ámbito específico: la integración del Senado de la República.

Esta ampliación no pretende establecer una restricción general para todos los cargos de elección popular. Se circunscribe al Senado por la naturaleza singular de sus facultades exclusivas previstas en el artículo 76 constitucional, particularmente el análisis de la política exterior, la aprobación de tratados internacionales y convenciones diplomáticas, la intervención en nombramientos vinculados con la representación exterior del Estado y las atribuciones relacionadas con las Fuerzas Armadas y la seguridad nacional.

Por ello, la aportación central de esta iniciativa consiste en extender, de manera objetiva y proporcional, el estándar de nacionalidad propuesto para quienes encabezan los Poderes Ejecutivos a quienes integran la Cámara del Congreso que participa de forma directa y exclusiva en decisiones constitucionales frente a otros Estados. La finalidad es prevenir la concurrencia, durante el ejercicio del cargo, de vínculos político-jurídicos derivados de otra nacionalidad que puedan resultar incompatibles con la naturaleza de esas atribuciones.

III. SOBERANÍA NACIONAL, INDEPENDENCIA Y AUTODETERMINACIÓN

El artículo 39 constitucional establece la fuente originaria de la soberanía. El artículo 40 determina la forma de organización del Estado mexicano y contiene, desde la reforma publicada el 1 de abril de 2025, una salvaguarda expresa de la independencia y soberanía nacionales.

La Constitución dispone actualmente que el pueblo de México no aceptará intervenciones, intromisiones o actos provenientes del extranjero que sean lesivos de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, incluidos actos de injerencia electoral y violaciones al territorio nacional. Esta incorporación constitucional reafirma la relevancia contemporánea de la soberanía como principio jurídico operativo.

La soberanía comprende la capacidad del Estado mexicano para adoptar libremente sus decisiones fundamentales, definir sus instituciones, establecer las condiciones para el ejercicio del poder y conducir sus relaciones internacionales bajo los principios previstos por su Constitución.

La reforma propuesta se inscribe en esa lógica. Determinar las condiciones de nacionalidad exigibles a quienes encabezarán los Poderes Ejecutivos y a quienes integrarán el Senado de la República constituye una decisión soberana del Estado mexicano y debe realizarse dentro de los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos políticos. La soberanía nacional posee además una dimensión democrática.



Laura Estrada Mauro

SENADORA DE LA REPÚBLICA



El artículo 41 dispone que el pueblo ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión y los poderes de las entidades federativas. Quienes acceden a la Presidencia, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno, así como quienes integran el Senado de la República mediante el sufragio, reciben la responsabilidad de ejercer una parte esencial del poder público.

La exigencia de un vínculo exclusivo de nacionalidad con México para efectos del ejercicio de estas responsabilidades se encuentra directamente relacionada con la naturaleza de la función desempeñada.

IV. EL INTERÉS GENERAL Y EL BIENESTAR DEL PUEBLO MEXICANO

La soberanía adquiere sentido constitucional cuando se vincula con la finalidad del poder público.

El artículo 39 dispone que todo poder público se instituye para beneficio del pueblo. El artículo 25 constitucional establece, por su parte, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortalecer la soberanía de la Nación y favorecer una distribución más justa del ingreso y la riqueza. El mismo precepto incorpora el **interés general** como parámetro de la actuación estatal.

Estos mandatos permiten establecer una relación directa entre soberanía, interés general y bienestar.

La soberanía protege la capacidad colectiva de decidir el rumbo de la Nación. El interés general orienta la actuación de las instituciones hacia las necesidades del conjunto de la sociedad. El bienestar del pueblo constituye una de las finalidades materiales del ejercicio del poder público.

Desde esta perspectiva, quienes encabezan los Poderes Ejecutivos y quienes integran el Senado de la República asumen la obligación de ejercer la función pública bajo una vinculación plena con el orden constitucional mexicano y con los intereses generales de la Nación.

V. LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA Y EL BIENESTAR COMO LÍNEAS DEL PROYECTO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN

El proceso político denominado **Cuarta Transformación de la vida pública de México** ha colocado la recuperación de la soberanía nacional y el bienestar del pueblo entre sus principios fundamentales de actuación pública.

Durante el periodo 2018-2024 se consolidó una concepción orientada a recuperar la capacidad rectora del Estado, fortalecer el mercado interno, ampliar los derechos sociales y colocar a la población históricamente excluida en el centro de las políticas gubernamentales.

Esta orientación tiene continuidad en el denominado Segundo Piso de la Cuarta Transformación, encabezado por la Presidenta Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, constituye el instrumento rector de la planeación del actual Gobierno Federal y estructura su proyecto mediante cuatro ejes generales: Gobernanza con justicia y participación ciudadana; Desarrollo con bienestar y humanismo; Economía moral y trabajo; y Desarrollo sustentable.

El Plan reafirma la defensa de la soberanía y coloca el bienestar como elemento central del modelo de desarrollo.

La orientación política de la Cuarta Transformación parte de una premisa coincidente con el artículo 39 constitucional: el poder público debe ejercerse en beneficio del pueblo.

Dentro de este proyecto de Nación, la soberanía implica preservar la capacidad de México para decidir libremente su rumbo político, social y económico; mantener relaciones internacionales basadas en el respeto entre Estados; ejercer la cooperación sin subordinación; y asegurar que las decisiones fundamentales respondan al interés general del país.

La presente iniciativa recoge estos principios y los proyecta sobre un ámbito constitucional específico: las condiciones bajo las cuales se ejercen determinadas responsabilidades de alta relevancia para la soberanía nacional, comprendiendo la titularidad de los Poderes Ejecutivos y la integración del Senado de la República.

La persona que encabeza un Poder Ejecutivo administra recursos públicos, conduce instituciones, toma decisiones de gobierno, participa en funciones de seguridad y representa políticamente a la Federación o a una entidad federativa.

En el caso de la Presidencia de la República, estas responsabilidades alcanzan directamente las relaciones internacionales, la seguridad nacional y la conducción política del Estado mexicano.

Por ello, resulta congruente con una política de defensa de la soberanía establecer un estándar constitucional reforzado que garantice que las responsabilidades comprendidas por la reforma se ejerzan, para efectos de la función pública, bajo un vínculo exclusivo de nacionalidad con México.

El objetivo constitucional de esta reforma se expresa de manera clara: **la soberanía pertenece al pueblo mexicano y el ejercicio del poder debe atender al interés general y al bienestar de ese pueblo.**

VI. NATURALEZA DE LOS CARGOS COMPRENDIDOS POR LA REFORMA

La delimitación de los cargos comprendidos constituye un elemento esencial para la razonabilidad de la medida.

La propuesta comprende exclusivamente:

- a) la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) las gubernaturas de los Estados; y
- c) la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
- d) el Senado de la República.

Se trata de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos dentro del sistema federal y de quienes integran la Cámara del Congreso de la Unión a la que la Constitución confiere atribuciones exclusivas directamente vinculadas con la política exterior, los tratados internacionales, la seguridad nacional y la relación del Estado mexicano con otros países.

1. Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos

La Presidencia concentra atribuciones constitucionales directamente relacionadas con los intereses fundamentales de la Nación.

El artículo 89 constitucional encomienda a su titular, entre otras funciones:

- a) promulgar y ejecutar las leyes;
- b) nombrar a determinados servidores públicos de alta responsabilidad;
- c) preservar la seguridad nacional;
- d) disponer de la Fuerza Armada permanente en los términos constitucionales;
- e) dirigir la política exterior;
- f) celebrar tratados internacionales;
- g) conducir las relaciones diplomáticas del Estado mexicano; y
- h) ejercer atribuciones directamente vinculadas con la defensa y representación del país.

La fracción X del artículo 89 obliga además a conducir la política exterior conforme a principios como la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la igualdad jurídica de los Estados y la cooperación internacional para el desarrollo.

Estas atribuciones evidencian una conexión directa entre la función presidencial y la soberanía nacional.

2. Gubernaturas de los Estados

El artículo 116 constitucional reconoce a las gubernaturas como titulares de los Poderes Ejecutivos estatales. Las personas titulares de las Gubernaturas ejercen funciones de dirección de la administración pública, seguridad, gobernabilidad, ejecución presupuestaria, coordinación con la Federación y representación institucional de cada Estado. El artículo 116 ya exige que quien pretenda ocupar una Gubernatura tenga la ciudadanía mexicana por nacimiento. El texto vigente confirma que el Constituyente Permanente ha considerado históricamente que la naturaleza de esta responsabilidad justifica una condición reforzada de nacionalidad.

3. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

El artículo 122 reconoce a la Ciudad de México como entidad federativa y establece que su Poder Ejecutivo corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno. Esta persona tiene a su cargo la administración pública de la entidad y ejerce responsabilidades especialmente relevantes debido al carácter de la Ciudad de México como capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Existe, en consecuencia, una razón objetiva para establecer el mismo estándar constitucional aplicable a las gubernaturas.

4. Senado de la República

El Senado de la República forma parte del Poder Legislativo Federal y representa, dentro del sistema bicameral, a las entidades federativas. Su naturaleza constitucional no se limita a la formación de leyes: el artículo 76 le confiere facultades exclusivas estrechamente relacionadas con la soberanía, la política exterior y la seguridad del Estado mexicano.

Entre dichas atribuciones se encuentran analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal; aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que suscriba el Ejecutivo; ratificar determinados nombramientos de personas titulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas, consulados generales y altos mandos de las Fuerzas Armadas; autorizar la salida de tropas nacionales fuera del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas, en los términos constitucionales.

Estas facultades colocan a las senadoras y los senadores en una posición institucional singular frente a las relaciones de México con otros Estados. Por ello, la exigencia de un vínculo exclusivo de nacionalidad con México para efectos del ejercicio del cargo encuentra una justificación material en la

naturaleza de las funciones senatoriales y en la prevención de posibles conflictos derivados de la concurrencia de derechos políticos, protección diplomática o prerrogativas vinculadas con otra nacionalidad.

La delimitación al Senado, sin extender el requisito a la Cámara de Diputados, responde a una diferencia material en las funciones constitucionales de ambas Cámaras. Si bien las dos participan en el procedimiento legislativo federal, el artículo 76 reserva al Senado atribuciones exclusivas en política exterior, aprobación de tratados y convenciones diplomáticas, ratificaciones y decisiones relacionadas con fuerzas armadas y relaciones internacionales. Es esa conexión específica y directa con la actuación del Estado mexicano frente a otros Estados la que sustenta la medida y evita convertirla en una restricción general para todo cargo legislativo de elección popular.

VII. EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD ATRIBUIDA DESDE EL NACIMIENTO

La redacción vigente del artículo 32 utiliza la expresión “**no adquieran otra nacionalidad**”.

Esta fórmula puede abarcar de manera sencilla la adquisición voluntaria posterior de una nacionalidad extranjera.

Existen, sin embargo, numerosos casos en los que una persona mexicana posee otra nacionalidad sin haber realizado voluntariamente un acto posterior para adquirirla.

Una persona nacida en México puede ser mexicana por *ius soli* y, simultáneamente, recibir otra nacionalidad por *ius sanguinis* en virtud de la nacionalidad de alguno de sus progenitores.

Una persona nacida en el extranjero puede ser mexicana por filiación y adquirir, al mismo tiempo, la nacionalidad del Estado de nacimiento.

La existencia de ambas nacionalidades puede producirse automáticamente desde el nacimiento.

Esta realidad explica que el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad haga referencia a las personas mexicanas por nacimiento “a las que otro Estado considere como sus nacionales”.

La distinción tiene consecuencias jurídicas relevantes.

México tiene plena competencia para determinar quién posee la nacionalidad mexicana, establecer las condiciones para ejercer cargos públicos y definir los efectos que reconoce internamente a una renuncia.

La extinción formal de una nacionalidad extranjera se rige, en cambio, por las normas del Estado que la atribuye.

Algunos Estados permiten la renuncia mediante un procedimiento administrativo relativamente sencillo.

Otros establecen requisitos adicionales.

En determinadas legislaciones, la pérdida depende de una resolución de autoridad.

Existen incluso ordenamientos que limitan o impiden la renuncia en ciertas circunstancias.

Condicionar el derecho a ser registrado exclusivamente a que otro Estado emita una resolución favorable implicaría trasladar parcialmente a una autoridad extranjera la capacidad material de determinar quién puede competir por una responsabilidad pública mexicana.

La reforma evita esa consecuencia.

El modelo propuesto exige que la persona realice **todos los actos jurídicos que se encuentren a su alcance para renunciar a otra nacionalidad**, cuando dicha renuncia sea jurídicamente procedente y dependa de su voluntad.

Cuando el ordenamiento extranjero impida consumir formalmente la pérdida o ésta dependa de una decisión que no se encuentre bajo el control de la persona interesada, la Constitución exigirá la renuncia expresa ante el Estado mexicano al ejercicio de los derechos políticos, a la protección diplomática y a las demás prerrogativas vinculadas con esa nacionalidad durante la candidatura y el ejercicio del cargo.

De esta manera, la regulación protege la soberanía mexicana y mantiene el requisito bajo parámetros objetivos que dependen fundamentalmente de la conducta de la persona aspirante.

VIII. EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA Y EL PRECEDENTE SUP-RAP-87/2018

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación examinó directamente el alcance del régimen vigente de doble nacionalidad en el expediente SUP-RAP-87/2018.

En ese asunto, la autoridad jurisdiccional analizó los artículos 32 constitucional y 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

La Sala Superior determinó que, dentro del sistema jurídico vigente, el Certificado de Nacionalidad Mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores constituye el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de la reserva constitucional.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA



La sentencia señaló que el orden jurídico mexicano no exige actualmente un documento adicional expedido por el otro Estado que demuestre la pérdida material de su nacionalidad.

Conforme al precedente, para el sistema mexicano resulta suficiente el certificado expedido después de la manifestación de renuncia prevista en la Ley de Nacionalidad.

Este precedente permite identificar con precisión la necesidad de la reforma.

Una autoridad administrativa o electoral carece de facultades para imponer, mediante interpretación, un requisito constitucional más intenso que el establecido por las normas vigentes.

La modificación debe provenir del Constituyente Permanente.

La presente iniciativa establece ese nuevo parámetro directamente en la Constitución y ordena posteriormente su desarrollo en la legislación secundaria.

IX. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina relevante acerca de las restricciones de nacionalidad para el ejercicio de funciones públicas.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 31/2011, el Tribunal Pleno examinó normas del Estado de México que exigían ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad para desempeñar determinados cargos.

La Corte sostuvo que la reforma constitucional de 1997 tuvo entre sus finalidades preservar la soberanía y la lealtad nacionales en aquellos cargos cuyas funciones guardan una relación suficiente con áreas estratégicas o prioritarias del Estado. También estableció que las restricciones requieren una justificación relacionada con la naturaleza de las funciones.

Esta doctrina proporciona un criterio fundamental para la presente iniciativa: la exigencia de nacionalidad debe estar vinculada materialmente con las funciones del cargo.

La propuesta satisface ese parámetro. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ejerce facultades de política exterior, seguridad nacional y representación del Estado; las personas titulares de las Gubernaturas encabezan los Poderes Ejecutivos estatales; la persona titular de la Jefatura de Gobierno encabeza el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México; y el Senado de la República ejerce atribuciones exclusivas en materia de política exterior, aprobación de tratados internacionales, ratificación de determinados nombramientos diplomáticos y militares, así como autorizaciones vinculadas con

fuerzas armadas y relaciones internacionales. La relación entre estas funciones y la soberanía resulta objetiva y constitucionalmente identificable.

La Corte también ha establecido límites a la competencia de las entidades federativas.

En la Acción de Inconstitucionalidad 87/2018, el Tribunal Pleno determinó que los congresos locales carecen de facultades para ampliar libremente el catálogo de cargos para los cuales se exige ser mexicano por nacimiento.

La sentencia reconoce que la materia se encuentra condicionada por la Constitución Federal y por las competencias del orden federal. En congruencia con este criterio, la iniciativa incorpora la regla directamente en la Constitución Federal y establece un parámetro uniforme para las treinta y dos entidades federativas.

X. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El artículo 35, fracción II, constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades establecidas por el orden jurídico.

Se trata de un derecho humano que obliga a justificar cuidadosamente cualquier condición adicional de elegibilidad.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegido y acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. El numeral 2 del mismo artículo permite reglamentar estos derechos, entre otras causas, por razones de nacionalidad.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también protege la participación política y exige que las restricciones aplicables sean objetivas y razonables. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que las condiciones para ejercer los derechos políticos deben responder precisamente a criterios objetivos y razonables.

La reforma propuesta atiende estos parámetros.

A. Finalidad constitucionalmente legítima. La medida persigue la protección de la soberanía, la independencia, la seguridad institucional y la certeza respecto del vínculo político de quienes ejercen las máximas responsabilidades ejecutivas y de quienes integran el Senado de la República. Todos estos elementos encuentran fundamento constitucional en los artículos 32, 39, 40, 41, 58, 76, 82, 89, 116 y 122.

B. Idoneidad. La incorporación de una regla constitucional expresa permite superar las dudas interpretativas derivadas de la coexistencia entre el artículo 32, la Ley de Nacionalidad y las distintas formas mediante las cuales otro Estado puede atribuir una nacionalidad. Asimismo, permite aplicar un estándar verificable a los Poderes Ejecutivos comprendidos y al Senado, cuya intervención constitucional en política exterior y relaciones internacionales guarda una conexión directa con la finalidad perseguida.

C. Necesidad. La regulación vigente se basa principalmente en una manifestación de renuncia realizada ante autoridades mexicanas. El precedente SUP-RAP-87/2018 demuestra que las autoridades electorales no pueden exigir requisitos adicionales sin respaldo constitucional o legal expreso. Una reforma constitucional resulta, por ello, necesaria para modificar válidamente el parámetro.

D. Proporcionalidad. La medida se limita a cuatro categorías de responsabilidades constitucionales cuya naturaleza presenta una relación especialmente intensa con la soberanía nacional: la Presidencia de la República, las Gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Senado de la República. La inclusión del Senado se sustenta en sus facultades exclusivas previstas en el artículo 76 y no se extiende a la Cámara de Diputados, precisamente porque la reforma no pretende establecer una restricción general al Poder Legislativo, sino atender funciones que vinculan de manera directa a sus titulares con la política exterior, los tratados internacionales, la seguridad nacional y las relaciones del Estado mexicano con otros países.

La doble nacionalidad conserva plena validez para las personas mexicanas en general. Ninguna persona pierde su nacionalidad mexicana por nacimiento. La persona con doble nacionalidad conserva la libertad de mantenerla mientras no pretenda acceder a los cargos comprendidos.

La obligación se actualiza a partir de una decisión voluntaria de participar por una responsabilidad constitucional determinada. Cuando el ordenamiento extranjero impida formalmente consumir una renuncia, la persona no quedará automáticamente excluida por una circunstancia ajena a su voluntad. Deberá acreditar que realizó los actos jurídicos disponibles y quedará obligada a no ejercer los derechos políticos, protección diplomática y prerrogativas derivadas de esa nacionalidad durante la candidatura y el ejercicio del cargo. Este diseño evita que una autoridad extranjera pueda determinar materialmente la elegibilidad para un cargo público mexicano.

XI. IGUALDAD SUSTANTIVA, PARIDAD Y LENGUAJE INCLUYENTE EN LA DENOMINACIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS

De manera complementaria al objeto sustantivo de la reforma, la presente iniciativa incorpora una dimensión de armonización constitucional mediante la actualización del lenguaje con el que la Constitución denomina a quienes ejercen las responsabilidades públicas comprendidas. La utilización de las expresiones “persona titular de la Presidencia”, “persona titular de la Gubernatura” y “persona titular de la Jefatura de Gobierno” evita que el masculino funcione como referencia general del ejercicio del poder y reconoce expresamente que las mujeres pueden ejercer, en condiciones de igualdad, cualquiera de estos cargos. En lo relativo al Senado, se emplean fórmulas neutrales como “quienes pretendan integrar” o “personas integrantes”, compatibles con el mismo propósito de inclusión.

El artículo 1o. de la Constitución prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género. El artículo 4o. establece la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y, desde la reforma publicada el 15 de noviembre de 2024, ordena al Estado garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. El artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, mientras que el artículo 41 incorpora la paridad de género como principio transversal de la integración y los nombramientos en el poder público.

La reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, publicada el 6 de junio de 2019, marcó un cambio estructural en el sistema político mexicano. Además de extender la paridad a los espacios de decisión pública, incorporó lenguaje incluyente en diversas disposiciones constitucionales y fortaleció la obligación estatal de hacer visibles a las mujeres como titulares legítimas del poder. El Instituto Nacional de las Mujeres ha destacado que esta reforma consolidó un modelo de democracia representativa, participativa e incluyente y que el lenguaje constitucional forma parte de ese proceso de reconocimiento.

La reforma constitucional del 15 de noviembre de 2024 profundizó esta evolución al reconocer expresamente el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y emplear en el artículo 41 la fórmula “personas titulares” para referirse a los nombramientos en la administración pública. Existe, por tanto, un antecedente constitucional directo para utilizar una denominación neutral e incluyente en la identificación de cargos públicos.

Este proceso adquirió una dimensión histórica el 1 de octubre de 2024, cuando Claudia Sheinbaum Pardo asumió como la primera mujer Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. En su mensaje de toma de protesta expresó: “no llego sola, llegamos todas”. La frase sintetiza el significado político de un cambio que también debe reflejarse en el lenguaje jurídico: la Presidencia de la

República, las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno son responsabilidades públicas abiertas a las mujeres en plena igualdad de derechos.

Con la llegada de una mujer a la Presidencia de la República se hizo visible una realidad que el lenguaje constitucional debe reconocer con precisión. La denominación “persona titular de la Presidencia” describe jurídicamente el cargo con independencia del sexo de quien lo ejerza; la fórmula “persona titular de la Gubernatura” cumple la misma función en el ámbito estatal. Este criterio se mantiene para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y permite una redacción uniforme en las tres categorías de Poder Ejecutivo comprendidas por la reforma.

El uso de lenguaje incluyente posee relevancia normativa e institucional. Las palabras empleadas por la Constitución delimitan categorías jurídicas, representan a las personas destinatarias de la norma y proyectan la forma en que el Estado concibe el acceso al poder. Una redacción que utilice “persona titular” elimina referencias innecesariamente masculinizadas, fortalece la igualdad simbólica y jurídica y mantiene intactas las competencias, duración, forma de elección y responsabilidades correspondientes a cada cargo.

Por congruencia interna, la iniciativa también reforma el párrafo primero del artículo 32 para sustituir la referencia a “los mexicanos” por “las personas mexicanas”. Asimismo, la fracción I del artículo 82 se formula a partir de la “persona titular de la Presidencia” y el párrafo quinto de la fracción I del artículo 116 reconoce a la “persona titular de la Gubernatura”. De esta manera, el Decreto armoniza su contenido sustantivo con una técnica legislativa compatible con la igualdad, la paridad y la evolución del lenguaje constitucional mexicano.

En el ámbito internacional, esta orientación es consistente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Su artículo 7 obliga a los Estados Parte a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ser elegibles, participar en la formulación de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los niveles de gobierno. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce igualmente el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en condiciones de igualdad.

La expresión “llegamos todas” encuentra así una traducción jurídica concreta en esta iniciativa: nombrar constitucionalmente los cargos de forma incluyente, reconocer a las mujeres como posibles titulares de los Poderes Ejecutivos y como integrantes del Senado de la República, y asegurar que la técnica legislativa acompañe el principio de igualdad sustantiva que hoy forma parte expresa de la Constitución.

XII. APLICACIÓN A LAS DESIGNACIONES EXTRAORDINARIAS

La titularidad de un Poder Ejecutivo puede derivar de una elección popular o de los mecanismos constitucionales de sustitución previstos para atender faltas temporales o absolutas. Este apartado se refiere exclusivamente a la Presidencia de la República, las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, pues la integración del Senado se rige por sus propias reglas constitucionales y electorales. El artículo 84 de la Constitución regula distintos supuestos para ejercer provisional, interina o sustituidamente la titularidad de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y los ordenamientos locales establecen mecanismos semejantes para las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno.

Por esta razón, la propuesta determina que, tratándose de una candidatura, el cumplimiento deberá acreditarse previamente al registro y, en los casos de designación, antes de asumir la titularidad.

Con ello se evita que una persona pueda ejercer temporalmente las atribuciones superiores del Poder Ejecutivo bajo un estándar distinto al aplicable a quien fue electo popularmente.

XIII. NORMATIVA PROPUESTA

La presente iniciativa retoma el propósito de fortalecer constitucionalmente el vínculo de nacionalidad de quienes ejercen las más altas responsabilidades del Estado mexicano y propone ampliar dicho estándar a las personas que integren el Senado de la República, atendiendo a las facultades exclusivas que esta Cámara ejerce en materias directamente vinculadas con la política exterior, los tratados internacionales, la soberanía y la seguridad nacional.

Para ello, la reforma articula un régimen constitucional de renuncia y no ejercicio de otra nacionalidad, aplicable a la titularidad de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, las Gubernaturas de los Estados, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la integración del Senado de la República. Asimismo, incorpora disposiciones para garantizar su aplicación efectiva y armoniza el texto constitucional mediante el uso de lenguaje incluyente.

Primero. Incorporación del Senado de la República. Se incorpora expresamente a quienes pretendan integrar el Senado de la República al régimen constitucional reforzado de nacionalidad previsto en la presente iniciativa.

Esta ampliación responde a la naturaleza de las facultades exclusivas que la Constitución confiere al Senado, particularmente aquellas relacionadas con el análisis de la política exterior, la aprobación de tratados internacionales y convenciones diplomáticas, así como otras decisiones vinculadas con las

relaciones de México frente a otros Estados, la soberanía y la seguridad nacional.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 58 constitucional para establecer que quienes aspiren a integrar el Senado deberán cumplir con el requisito previsto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Constitución.

Segundo. Régimen constitucional de renuncia y no ejercicio de otra nacionalidad. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 32 constitucional para establecer directamente el régimen aplicable a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos comprendidos por la reforma y a quienes pretendan integrar el Senado de la República.

Quien posea o tenga atribuida otra nacionalidad deberá formular renuncia expresa a su ejercicio ante la autoridad mexicana competente y realizar los actos jurídicos que se encuentren a su alcance para renunciar a ella ante la autoridad extranjera correspondiente.

Tercero. Protección frente a decisiones de autoridades extranjeras. El acceso a los cargos comprendidos por la reforma no podrá quedar condicionado exclusivamente a la determinación de una autoridad extranjera.

Cuando la legislación de otro Estado impida la renuncia a su nacionalidad o cuando su pérdida formal dependa de una decisión ajena a la voluntad de la persona interesada, deberá acreditarse la realización de los actos jurídicos razonablemente disponibles y formularse la renuncia expresa al ejercicio de los derechos políticos, a la protección diplomática y a las demás prerrogativas vinculadas con esa nacionalidad durante la candidatura y el ejercicio del cargo.

Cuarto. Prohibiciones durante el ejercicio del cargo. Durante el desempeño del encargo, las personas comprendidas por la reforma no podrán solicitar o adquirir voluntariamente otra nacionalidad; ejercer derechos políticos derivados de ésta; invocar la protección diplomática de otro Estado; utilizar documentos extranjeros para ostentarse como nacionales de éste; ni realizar actos voluntarios mediante los cuales se actualice nuevamente un vínculo político de nacionalidad distinto al mexicano.

Quinto. Armonización constitucional y lenguaje incluyente. De manera complementaria, la iniciativa actualiza el lenguaje empleado por la Constitución para denominar a quienes ejercen las responsabilidades públicas comprendidas en la reforma.

Para ello, se reforma el párrafo primero del artículo 32 para sustituir la expresión "los mexicanos" por "las personas mexicanas" y se armonizan los artículos correspondientes mediante expresiones como "persona titular de la Presidencia", "persona titular de la Gubernatura" y "persona titular de la Jefatura de Gobierno", así como fórmulas neutrales para la integración del Senado, en congruencia con

los principios constitucionales de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación.

La legislación secundaria establecerá procedimientos de comprobación, coordinación entre autoridades, garantías de audiencia y consecuencias del incumplimiento.

Por ello, la presente iniciativa propone:

1. Reformar el párrafo primero y adicionar un párrafo tercero al artículo 32 constitucional, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para quedar como cuarto, quinto y sexto, respectivamente, con objeto de:

- a) establecer un régimen constitucional reforzado para quienes pretendan ser personas titulares de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de una Gubernatura o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para quienes pretendan integrar el Senado de la República;
- b) exigir la renuncia al ejercicio de cualquier otra nacionalidad que posean o les sea atribuida;
- c) establecer la obligación de realizar los actos jurídicos disponibles para formalizar esa renuncia ante la autoridad extranjera cuando jurídicamente sea posible;
- d) evitar que el ejercicio de derechos políticos mexicanos quede condicionado exclusivamente a la voluntad o determinación de una autoridad extranjera;
- e) prohibir el ejercicio de derechos políticos derivados de otra nacionalidad durante la candidatura y el ejercicio del cargo;
- f) impedir que se invoque la protección diplomática de un Estado extranjero;
- g) prohibir la solicitud o adquisición voluntaria de otra nacionalidad durante el ejercicio del cargo; y
- h) incorporar lenguaje incluyente en el texto constitucional mediante expresiones neutrales y la fórmula "las personas mexicanas".

2. Reformar el artículo 58, para establecer expresamente que quienes pretendan integrar el Senado de la República deberán cumplir el requisito previsto en el párrafo tercero del artículo 32 de esta Constitución.

3. Reformar la fracción I del artículo 82, para incorporar expresamente el requisito de nacionalidad y denominar el cargo mediante la expresión "persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos".

4. Reformar el párrafo quinto de la fracción I del artículo 116, para hacer aplicable el requisito a las Gubernaturas y emplear la expresión "persona titular de la Gubernatura".

5. Reformar el párrafo segundo de la fracción III del Apartado A del artículo 122, para hacer aplicable el requisito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y mantener una denominación incluyente de su titularidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 32; Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 58, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RENUNCIA Y NO EJERCICIO DE OTRA NACIONALIDAD PARA LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS Y LA INTEGRACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LENGUAJE INCLUYENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 32, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para quedar como cuarto, quinto y sexto, respectivamente; se reforma el artículo 58; se reforma la fracción I del artículo 82; se reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 116; y se reforma el párrafo segundo de la fracción III del Apartado A del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

...

Para ser persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la Gubernatura de un Estado o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para integrar el Senado de la República, se requerirá, además, mantener, para efectos del ejercicio de la función, un vínculo exclusivo de nacionalidad con el Estado mexicano. Quien posea o tenga atribuida otra

nacionalidad deberá, antes de solicitar su registro como persona candidata o, cuando se trate de una designación para la titularidad de alguno de los Poderes Ejecutivos comprendidos, antes de asumir el encargo, formular renuncia expresa a su ejercicio ante la autoridad mexicana competente y realizar los actos necesarios para renunciar a aquélla ante la autoridad extranjera correspondiente. Cuando la pérdida formal dependa de una determinación de autoridad extranjera o el ordenamiento respectivo impida la renuncia, deberá acreditarse haber realizado los actos jurídicos disponibles y renunciar expresamente al ejercicio de los derechos políticos, a la protección diplomática y a las demás prerrogativas vinculadas con esa nacionalidad durante la candidatura y el ejercicio del cargo. Durante el encargo, la persona titular de alguno de los Poderes Ejecutivos comprendidos o la persona integrante del Senado no podrá solicitar ni adquirir voluntariamente otra nacionalidad, ejercer derechos políticos derivados de ésta, invocar la protección diplomática de otro Estado ni utilizar documentos extranjeros para ostentarse como nacional de éste. La ley establecerá los medios de acreditación y verificación, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

...

...

...

Artículo 58. Para integrar el Senado de la República se requieren los mismos requisitos que para integrar la Cámara de Diputados, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos el día de la elección; además, deberá cumplirse el requisito previsto en el párrafo tercero del artículo 32 de esta Constitución.

...

Artículo 82. Para ser persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos se requiere:

I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, con madre o padre mexicanos, haber residido en el país al menos durante veinte años y cumplir el requisito previsto en el párrafo tercero del artículo 32 de esta Constitución;

II. a VIII. ...

Artículo 116.

...



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA



I. ...
...
Sólo podrá ser persona titular de la Gubernatura de un Estado quien tenga la ciudadanía mexicana por nacimiento y, además, sea originaria de él, o cuente con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tenga 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. La persona deberá cumplir además con el requisito previsto en el párrafo tercero del artículo 32 de esta Constitución.

II. a IX. ...

Artículo 122.

...

A. ...

I. y II. ...

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y los demás requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. La persona deberá cumplir el requisito previsto en el párrafo tercero del artículo 32 de esta Constitución.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Nacionalidad, a la legislación general en materia electoral —incluidas las disposiciones relativas al registro de candidaturas al Senado de la República— y a los demás ordenamientos federales que resulten aplicables.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA



TERCERO. El cumplimiento del requisito constitucional no podrá quedar condicionado exclusivamente a la decisión discrecional o a la falta de actuación de una autoridad extranjera.

Cuando el ordenamiento jurídico del Estado extranjero permita la renuncia a su nacionalidad y ésta dependa de actos de la persona interesada, será obligatorio acreditar la realización de dichos actos.

Cuando la legislación extranjera impida la renuncia o su eficacia dependa de una determinación ajena a la voluntad de la persona, deberá acreditarse haber agotado los actos jurídicos razonablemente disponibles y formularse la renuncia expresa a ejercer durante la candidatura y el encargo los derechos políticos, la protección diplomática y las demás prerrogativas correspondientes a esa nacionalidad.

CUARTO. Las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus constituciones y legislación electoral dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas a la legislación secundaria federal previstas en el artículo Segundo Transitorio.

QUINTO. En los procedimientos constitucionales de sustitución por falta temporal o absoluta de la persona titular de alguno de los Poderes Ejecutivos comprendidos en el presente Decreto, el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 32 deberá acreditarse antes de asumir el encargo, una vez que se encuentren vigentes las disposiciones secundarias previstas en el artículo Segundo Transitorio.

SEXTO. El requisito previsto para integrar el Senado de la República será exigible a partir del primer proceso electoral federal cuyo periodo de registro de candidaturas inicie con posterioridad a la entrada en vigor de las adecuaciones a la legislación secundaria previstas en el artículo Segundo Transitorio.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la
República a los 01 días del mes de septiembre de 2026.

SUSCRIBE

LAURA ESTRADA MAURO
SENADORA DE LA REPÚBLICA